

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400304020230087701

Se decide la impugnación interpuesta por la señora **Sharon Heysel Rojas Rojas** contra el fallo proferido el 30 de junio de 2023, por el **Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

Consecuencia de la muerte de su compañero permanente, **Julio Roberto Nieto** (q.e.p.d.), a inicios del año 2021, la accionante solicitó ante la Administradora Pensional **Porvenir S.A.**, el reconocimiento pensional como sobreviviente debido a que el causante había cotizado 152 semanas durante los último 3 años anteriores a su deceso; empero, la entidad negó la solicitud y la requirió para que aportara el registro civil de nacimiento de ella y el causante, debido a las inconsistencias en los datos consignados dentro esos documentos en especial, entre el registro civil de nacimiento y la cédula del causante, siendo necesaria la corrección mediante nota marginal emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, según lo solicitó la entidad a través de respuesta, por lo que la accionante considera que se vulneran sus derechos al no acceder al reconocimiento y exigirle la corrección de los mismos, al considerar que se trata de un trámite administrativo innecesario, representando un obstáculo para su reconocimiento.

Una vez agotadas las etapas en primera instancia, el *A quo* resolvió negar la solicitud de amparo de los derechos supraleales; concluyendo en su estudio la improcedencia de la acción debido a que, en primer lugar, la accionada procedió a requerir a la señora Rojas, para que subsanara la solicitud aportando los documentos identidad con las respectivas correcciones, en especial la identificación del nombre del causante conforme se imprimió en el registro civil de nacimiento; indicó también que, conforme a la normatividad existente sobre la materia, se tornaba necesario cumplir con el lleno de los requisitos para poder acceder a tal reconocimiento de conformidad con el Decreto 510 de 2003 en concordancia con la Ley 100 de 1993, esbozando que en el presente asunto, la solicitud realizada por la entidad resulta ajustada a derecho, sin que se apreciara vulneración al respecto, ya que la corrección de ambos registros civiles era necesaria para acreditar la plena identificación del causante como de la beneficiaria, pudiendo acudir a la figura de la corrección póstuma, por lo que desestimó las pretensiones alegadas.

Inconforme con la decisión, la accionante presentó en tiempo su impugnación en la que iteró los argumentos de la demanda constitucional y agregó que, respecto al fallo de primer grado no se tuvieron en cuenta los aspectos jurisprudenciales sobre la no solicitud de documentos innecesarios como traba por parte de las entidades

para el reconocimiento pensional, agregó que, gozaba de la presunción como compañera permanente del causante y que la sola cédula de ciudadanía acreditaba su plena identidad, siendo dispendioso requerir el certificado civil de nacimiento de ella y el causante para determinar su estado civil, calificando dicho trámite como un yerro por parte del instructor de primera instancia, por lo que debía revocarse el fallo.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez tutelar, se configure un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional, a partir del referido artículo superior, ha determinado que la acción de tutela procede: a) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, b) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, o c) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia. Adicionalmente, la jurisprudencia ha puntualizado que el referido amparo Constitucional es improcedente cuando la carencia de recursos se da por la inactividad o negligencia del interesado.

Corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en este caso en particular la decisión emitida por el Juez de primer grado se encuentra ajustada a los parámetros jurisprudenciales que se imponen sobre la materia, esto, en cuanto a la garantía constitucional del derecho fundamental al debido proceso y seguridad social; conforme los argumentos expuestos por la accionante en el escrito de impugnación, en la que adujo que la entidad le está vulnerando los preceptos iusfundamentales, al obstaculizar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a partir de la solicitud la corrección de la cédula de ciudadanía del señor **Julio Roberto Nieto** (q.e.p.d.), agregándose el segundo apellido “Nieto”, conforme se indicó en el registro civil de nacimiento.

Descendiendo al *sub examine*, delantamente manifiesta el Despacho que habrá de confirmarse la decisión de primer grado, teniendo en cuenta los siguientes aspectos. En primer lugar, conforme lo indican los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, los compañeros permanentes podrán solicitar ante la administradora pensional la reclamación del reconocimiento pensional como sobrevivientes siempre y cuando acredite los requisitos exigidos por la norma. En ese sentido, debe radicar ante la entidad correspondiente cada uno de los documentos que así lo integren, por ejemplo, los de identidad del causante tales como la cédula y el registro civil, esto en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, regulado por el artículo 2.2.8.1.1. del Decreto 1833 de 2016, que dispone:

“Acreditación de la documentación requerida como requisito para el trámite de la pensión. Para los efectos del parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido, procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, a través de la cual se aprueben los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes.”

De conformidad con el anterior marco normativo, la entidad accionada observó que dentro de los documentos aportados, la información impresa en el registro civil en comparación con la cédula de ciudadanía no coincidían, por lo que requirió a la accionante a que procediera ante la **Registraduría Nacional del Estado Civil** a solicitar el ajuste póstumo conforme lo regula la Resolución No. 5621 de 2019¹, para la inclusión del segundo apellido Nieto, que es el faltante en la cédula de ciudadanía, requisito necesario para en el trámite previo de reconocimiento del afiliado.

De la apreciación a la documental que se recaudó como prueba en el expediente de primera instancia, la accionante solicitó la corrección ante la **Registraduría Nacional**, y esta entregó respuesta el 10 de marzo de 2022 tal y cómo se aprecia en el folio 28 y 29 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia, el cual se negó la corrección porque en su momento, la actora no aportó la totalidad de la documental requerida. A su vez, en consideración al informe rendido por esta vinculada, la entidad informa que la actora puede volver a solicitar la corrección póstuma que señalan los artículos 20, 20.2 y 20.2.1. de la Resolución 5621 de 2019, aportando los documentos que acrediten que la aquí accionante se encuentra facultada para realizarlo y radicando la totalidad de los documentos que se necesitan:

“El legitimado en la causa o legítimo interesado del causahabiente (compañero o compañera permanente, los hijos o hijas, el cónyuge sobreviviente), deberá acreditar el vínculo con la persona fallecida, titular de la cédula de ciudadanía a corregir y para los demás legitimados en la causa, deberán aportar el documento legal que acredite el vínculo o interés legítimo.”²

Así las cosas, para acceder al reconocimiento pensional como sobreviviente del afiliado, la actora debe aportar la totalidad de los documentos que acrediten la identidad del causante como también las que demuestren su calidad de compañera permanente, documentos que deben ser analizados por **Porvenir S.A.**, en cumplimiento de sus funciones para el reconocimiento sustitutivo pensional, que de no acreditarse el beneficio, la actora puede acudir ante la vía jurisdiccional laboral, para presentar todas la pruebas que desea hacer valer, y hoy día encontrándose regladas bajo el amparo de la oralidad, lo que garantiza una pronta decisión.

Desde otra arista, nótese que la accionada requirió a la actora no sólo para la corrección de los documentos cuestionados, sino también, del mismo registro civil de nacimiento de la señora **Sharon Heysel Rojas Rojas**, por la inconsistencia presentadas en esos documentos.

Así las cosas, la actora no puede pretender obviar su responsabilidad de revisar y cerciorarse que los documentos presentados se encuentren en regla, respecto de la información fehaciente de los titulares del derecho, máxime, cuando está a su alcance gestionar los trámites administrativos para la corrección póstuma del documento de identidad solicitado, tal y como fue advertido por el Juzgado de primera instancia.

Corolario de lo anterior, no se evidencia que en el asunto de marras la accionante se encuentre en un estado de vulneración manifiesta como tampoco ante la posibilidad de evitar un perjuicio irremediable, elementos que la H. Corte Constitucional ha definido para *“...considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para*

¹ “Por la cual se adopta el procedimiento interno para la corrección póstuma de datos contenidos en la cédula de ciudadanía, en el Archivo Nacional de Identificación (ANI) a solicitud de causahabientes”.

² Fl. 10, archivo No. 12.

garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...”, poniendo de relieve su necesidad, a saber: “...la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”³.

En conclusión, se ha de iterar que, la acción de tutela “...solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir...”⁴, por lo que habrá de confirmarse el fallo de primer grado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 3.1. **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el **Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá**, el 30 de junio de 2023, conforme la parte motiva de esta providencia.
- 3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.
- 3.3. **REMITIR** el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

Yapn

³ Corte Constitucional, Sentencia T-647 de 2015; Mp. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-022/2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez